



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio seis de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	EDISON CARDONA CATAÑO
EJECUTADO	LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00838-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0237 DE 2022
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción, presentado por la apoderada judicial del joven **EDISON CARDONA CATAÑO**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por ésta, frente al señor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) “En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial aun litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral.”

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre **EDISON CARDONA CATAÑO** y su progenitor **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**, por haber llegado a un acuerdo respecto de las cuotas alimentarias adeudadas por éste a favor de aquél, proceso que se dará por terminado por pago hasta el día 02 de junio de 2022, fecha en que el beneficiario alimentario hizo presentación personal del escrito transaccional ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín.

En consecuencia, se aceptará la transacción puesta a consideración del despacho, en los términos a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **EDISON CARDONA CATAÑO** y **LUÍS EDISON CARDONA DÁVILA**.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el día 02 de junio de 2022.

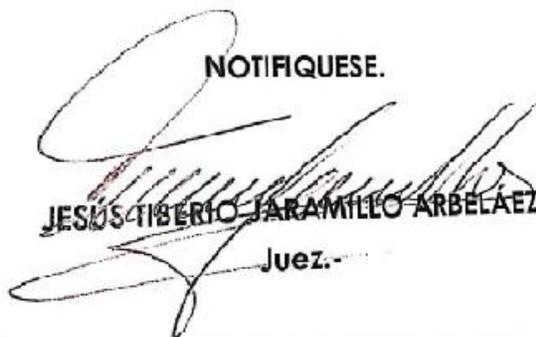
TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas por el despacho, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría del despacho, tanto al pagador como a Centrales de Riego y Migración Colombia.

CUARTO: **ENTREGAR** al joven **EDISON CARDONA CATAÑO** los depósitos judiciales que se encuentren en el despacho, por concepto de retenciones efectuadas al salario del señor **LUIS EDISON CARDONA DÁVILA** y hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar de embargo por parte del pagador de éste, ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: **RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, al Dr. DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES con C.C. 98.453.902 y T.P. Nro. 382250 del C. S. J, para representar al joven EDISON CARDONA CATAÑO.

SEXTO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes intervinientes dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.